



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>01/06/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>11872</b>

Ayuntamiento de Guardamar del Segura  
Sr. Alcalde-Presidente  
Plaza de la Constitución 5  
Guardamar del Segura - 03140 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1512875  
=====

**(Asunto: Funcionario/a interino/a. Causas del cese).**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 28/09/2015 sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) Tras superar las pruebas para figurar en una bolsa de trabajo convocada por el Ayuntamiento de Guardamar para cubrir varias plazas de conserje, el día 16 de Febrero de 2015 tomé posesión como funcionario interino, figurando en el Decreto y en el acta de toma de posesión la fecha de 31 de diciembre como final de mis servicios.

Habiendo solicitado información en varias ocasiones al Concejal de personal y a varios funcionarios del Ayuntamiento, éstos me indican que la fecha final de mi nombramiento es la de 31 de diciembre de 2015, a pesar de haber insistido en que, según la legislación vigente, el nombramiento como funcionario interino se prolonga hasta la provisión definitiva de la plaza.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Guardamar del Segura que, a través de su Alcalde Presidente, nos comunicó en fecha 5/11/2015 lo siguiente:

En respuesta a su escrito con número de registro de entrada 2015-E-RC-16435, de fecha 15 de octubre de 2015, relativa a Queja núm. 1512875 de Dña. (autora de la queja), EXPONE:

Que con fecha 16 de febrero de 2015, mediante Decreto 362/2015, se procedió al nombramiento de Dña. (autora de la queja) como funcionaría interina en el Puesto de Conserje Mantenedor de Edificios Públicos del Centro Social del Campo de Guardamar para el período del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2015 (se adjunta Decreto de nombramiento y Acta de toma de posesión).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 01/06/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

No consta en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento que Dña. (autora de la queja) haya presentado ninguna reclamación o solicitud de información relativa a la fecha de finalización de sus funciones como Conserje-mantenedor de edificios públicos.

Asimismo, se recuerda el contenido del artículo 16, apartado 9, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que dice:

"El cese del personal funcionario interino se producirá:

- a) Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento.
- b) Por la provisión del puesto correspondiente por funcionaria o funcionario de carrera.
- c) Por la amortización del puesto de trabajo.
- d) Cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su nombramiento, como consecuencia de la modificación de la clasificación de los puestos de trabajo.
- e) Por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 59 de esta ley."

Del contenido del informe así como de la documentación remitida dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 25/11/2015 en el sentido de indicarnos que si bien no había presentado reclamación escrita, si había mantenido reuniones con responsables municipales.

Al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos del Ayuntamiento de Guardamar del Segura una ampliación de informe en el sentido que precisase si la plaza que ocupaba la autora de la queja como funcionaria interina iba a ser incluida en la oferta de empleo público de ese Ayuntamiento o amortizada. A este respecto, el Ayuntamiento en fecha 13/01/2016 nos comunicó lo siguiente:

(...) Primero- Que en virtud de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 se establece una tasa de reposición general para las Administraciones Públicas, en servicios no esenciales, del cincuenta por ciento de las bajas producidas en el anterior ejercicio.

Segundo- Que, con motivo de este límite, este Ayuntamiento no puede incluir en la Oferta de Empleo Público para esta anualidad la plaza objeto de la Queja, ya que es una vacante que se produjo en diciembre de 2014 y durante el año 2015 sólo se ha producido una, con fecha 17 de julio de 2015.

Tercero.- Que, dado que la citada plaza se encuentra cubierta presupuestariamente, tampoco se va a proceder a su amortización.

Del contenido de este segundo informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo manifestando

(...) el día 30/12/2015 se me llama a un nuevo nombramiento, sin mediar cese del anterior, para la misma plaza, mismo puesto, realizar las mismas funciones y por las mismas razones de urgencia y necesidad. Pero con un cambio significativo, este lo basan en " **Exceso o acumulación de tareas**"

según apartado d) del Artículo 10.1 del EBEP, por un plazo de 6 meses desde 01/01/2016 a 30/06/16, lo que contradice y merma los derechos que por ley corresponden al nombramiento anterior de fecha 16/02/2015 como funcionario interino por "**Existencia de plaza vacante cuando no sea posible su cobertura por funcionario de carrera**" según Artículo 10.1 a) del EBEP que consta expresamente en el nombramiento y cuyos posibles motivos de cese de que desaparezcan las causas que dieran lugar al nombramiento (no se amortiza plaza, no se cubre con funcionario de carrera) no se dan en este caso.

Por lo que, no entiendo la arbitrariedad de no prorrogar el anterior nombramiento, hasta que se cubra por funcionario de carrera, cuando se dan todas las causas y requisitos para ello y por el contrario se adopte la medida de hacer un nuevo nombramiento en el que se me pasa del supuesto a) artículo 10.1 EBEP al d) y con el cual no se ajusta a la realidad.

Ya que el "Exceso o acumulación de tareas" es un incremento coyuntural y extraordinario de la carga de trabajo y cuya duración es limitada en el tiempo, y la realidad es que, sigo desempeñando y así consta en el nuevo nombramiento, las mismas funciones que son de carácter permanente y necesarias para la prestación de servicios y actividad del centro, ya que soy la única trabajadora de este.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. Del estudio de la queja se desprende lo siguiente:

- Un primer acto de nombramiento como funcionaria interina de la queja. Efectivamente, entre la documentación remitida por esa corporación local figura el Decreto 362/2015 de 16 de febrero, de nombramiento así como el acta de toma de posesión de la promotora de la queja como **funcionaria interina en el puesto de trabajo de Conserje Mantenedora de Edificios Públicos del Centro Social del Campo de Guardamar (puesto AP 0501), para el periodo 16/02/2015 hasta el 31/12/2015**. A este respecto, de la lectura del punto cuarto del Decreto 362/2015 de 16 de febrero se desprende que la interesada fue nombrada funcionaria interina por aplicación del supuesto previsto en **la letra a) del artículo 10.1 del EBEP**

La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

Para el supuesto de la a), del artículo 10, el EBEP añade un apartado 4 que señala lo siguiente:

(...) las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

- Un segundo acto de nombramiento a la interesada como funcionaria interina a través del Decreto 3033/2015 de 21/09, de nombramiento así como el acta de toma de posesión de la promotora de la queja como **funcionaria interina en el**

**puesto de trabajo de Conserje Mantenedora de Edificios Públicos del Centro Social del Campo de Guardamar (puesto AP 0501), para el periodo 1/01/16 hasta el 30/06/2016.** A este respecto, de la lectura del punto cuarto del Decreto 3033/15o se desprende que la interesada fue nombrada funcionaria interina por aplicación del supuesto previsto en **la letra d) del artículo 10.1 del EBEP**

(...) d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

En ambos nombramientos la plaza a ocupar es la de Conserje Mantenedora de Edificios Públicos del Centro Social del Campo de Guardamar, puesto de trabajo número AP 0501, si bien el supuesto de nombramiento es distinto. Sin embargo, las funciones del puesto de trabajo son las mismas y su naturaleza es permanente o estructural, no coyuntural. En el primer nombramiento se establece un plazo temporal (de 16/02/2015 a 31/12/2015) sin justificación alguna. En el segundo nombramiento tampoco se explican cuáles son las tareas concretas en las que se ha producido un exceso o acumulación de tareas.

La normativa de función pública establece varias circunstancias o supuestos en los que se produce el nombramiento de funcionarios/as interinos/as. Así, el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) define a los funcionarios interinos como

“(…) los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

En términos similares se pronuncia la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública.

En relación a las causas de cese de los/as funcionarios/as interinos/as resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de núm. 645/2010 de 9 de diciembre (sala de lo contenciosos administrativo sección 3º) que señala

La relación del funcionario interino con la Administración, es, por tanto de naturaleza claramente temporal, no se le aplica el régimen estatutario de inamovilidad garantizado al funcionario de carrera, lejos de ello, se caracteriza por la transitoriedad en el desempeño de sus funciones públicas, ahora bien, la norma de aplicación confiere al funcionario interino derechos de los que no puede ser privado sino por **las causas legalmente establecidas. El cese no supone en modo alguno el ejercicio de una**

**absoluta discrecionalidad de la Administración, está supeditado a que los motivos que lo justifiquen sean incardinables en los supuestos legales.**

Como expone el Ayuntamiento en su primer informe, las causas de cese están en el artículo 16.9 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública valenciana. En el caso que nos ocupa no se ha producido ninguna de ellas: persiste la necesidad de las funciones del puesto, no se ha provisto por funcionario/a de carrera, no se ha amortizado el puesto de trabajo y sigue cumpliendo con los requisitos exigidos para su nombramiento.

Consideramos que la conclusión de la relación administrativa como funcionario/a interino/a de quienes, como la interesada, ocupan transitoriamente plazas vacantes en las plantilla, viene determinado por su amortización o por provisión por funcionarios de carrera; en este último supuesto solo una vez provista la vacante de forma reglamentaria, se acaba su ocupación transitoria y se produce el cese del funcionario interino.

De su segundo informe se desprende que esa corporación, respecto a la plaza de conserje de edificios públicos (plaza AP 0501), no ha optado por amortizarlas ni incluirlas en una oferta de empleo público por las limitaciones que pesa por vía de ley de presupuesto relativa porcentaje de tasa de reposición de efectivo.

Respecto a la limitación de reposición de efectivos, destacamos el fundamento de derecho sexto de la sentencia nº 136/2016, de 23 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que señala lo siguiente:

(...) Por tanto y como informa el Ministerio Fiscal, la interpretación correcta de esta norma prohibitiva es que las plazas vacantes ocupadas por interinos, no deben de quedar afectadas por esta prohibición, no deben estar dentro de la tasa de reposición. Y ello por la sencilla razón – como ya decía el Tribunal Supremo en las Sentencias citadas y se reitera en la demanda – de que **no hay motivo económico que lo avale, pues las plazas están dotadas presupuestariamente y no se da por tanto la justificación de la limitación de la Ley de Presupuestos que no es otra que el ahorro y el no incremento del déficit público.**

Asimismo señala

(...) Si la Administración amparándose en esa prohibición de incorporación de nuevo personal, no tuviese la obligación de incorporar las plazas de interinos, estaría – como también se dice en la demanda – desnaturalizando la estructura de nuestro sistema de incorporación en condiciones de mérito e igualdad a la función pública, permitiendo que el personal interino se mantenga indefinidamente en su puesto de trabajo, sin partir que adquiriera la condición de funcionario quién tiene más mérito y capacidad, y así lo acredita en un proceso en condiciones de igualdad.

(...) no puede olvidarse que los preceptos que este Tribunal considera que son vulnerados (artículo 10.4 EBEP y art. 7.4 de la Ley de la Función Pública de Aragón), obligan a la Administración a incluir estas plazas, no

tanto por motivos económicos, sino para evitar el abuso de esta figura de interinaje.

En conclusión, las plazas vacantes ocupadas por personal interino, salvo que se decida su amortización, deberán ser ofertadas para su provisión definitiva por funcionarios/as de carrera a través de los procedimientos previstos en la normativa de la función pública.

En este sentido, el Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre “funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público” (2003) destacaba que el nombramiento de funcionarios interinos y la contratación laboral temporal debe ser transitoria por lo que, a la mayor brevedad posible, las Administraciones Públicas deben proveer esas plazas vacantes por los procedimientos previstos en la legislación de funcionarios públicos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, **recomendamos al Ayuntamiento de Guardamar del Segura** que, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico de los Empleados Públicos (EBEP) y la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública, la plaza vacante desempeñada por la autora de la queja como funcionaria interina, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, sea incluida en la correspondiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización, manteniendo a la autora de la queja en la plaza hasta que se produzca la provisión del puesto por funcionario/a de carrera.

De acuerdo con la normativa de referencia de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Asimismo, para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana